



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153003202100116 01
Radicado Tribunal	2022-0001-01
Demandante	UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA
Demandado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la Unión Temporal Ucis de Colombia en contra del auto emitido el **ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**, por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Trámite procesal

Mediante la providencia recurrida, el *a quo* ordenó levantar la orden de embargo decretada respecto de las cuentas bancarias No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473, el pasado 16 de junio del 2021, en donde es titular el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en el Banco BBVA, así mismo requirió a dicho ente financiero a efectos de que proceda con el registro del embargo impartido sobre la cuenta de ahorro No. 306-340514 a nombre de dicha demandada y que comprende rubros relacionados con “SGP ATENCION A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA”.

Lo anterior al considerar que, en primer lugar las ordenes impartidas por el despacho el pasado 22 de septiembre del 2021, las cuales aclararon las disposiciones mediante auto del 16 de junio del 2021, limitaron su alcance únicamente a las cuentas o recursos destinados directamente con la población migrante y pobre no asegurada PPNA, que fue el contexto preciso del cual emergieron las obligaciones objeto de ejecución a cargo del Instituto demandado,

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

bajo el principio de prevalencia de derechos, interés general y destinación específica de los Recursos del Sistema General de Participaciones.

Informó que en dicho proveído se precisó el congelamiento de recursos existentes de las cuentas No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473, retenidos por cuenta del embargo decretado el 16 de junio del 2021, hasta tanto se acredite por la parte interesada en su levantamiento los elementos probatorios necesarios para realizarlo, esto es, informando mediante soporte probatorio la destinación diferente de los recursos retenidos.

Afirmó que conforme la certificación emitida por el grupo de recursos financieros de la Oficina de Presupuesto del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, se estableció que los rubros que conforman el presupuesto general al corte del embargo (julio 2021), no tienen destinación la población migrante y PPNA. Así mismo, la certificación emitida por la oficina de tesorería con funciones de tesorero pagador del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, puntualizó que las cuentas de ahorros del banco BBVA No. 001303060200319187 y 001303060200523, corresponden a transferencias, nacionales y rentas, al igual que a otros gastos de salud inversión *“con las sub especificaciones de la detallada conformación de los montos y conceptos de las sumas totales objeto de embargo dentro los cuales no se incluyó nuevamente algún rubro con destinación a la POBLACION MIGRANTE y POBRE NO ASEGURADA, señalando inclusive en la parte final de la misma que: “...NO EXISTE recursos que correspondan a ATENCIONES EN SALUD A POBLACION MIGRANTE...”*

Advirtió que la certificación suscrita por el Gobernador de Norte de Santander informa la insuficiencia de recursos para el pago de servicios de salud prestados a la población migrante entre el 01 de enero del 2017 y el 16 de marzo del 2020, antes de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, estado que continua para las fechas 17 de marzo al 10 de junio del 2021.

Refirió que mediante certificación emitida por el BBVA se hace constar que la cuenta de ahorros No. 306-319187, fue apertura da bajo la denominación TRANSFERENCIAS NACIONALES Y RENTAS y tiene un monto embargado por valor de \$7.798.854.093,48; Que de igual manera la cuenta de Ahorros No. 306-523473 fue aperturada bajo la denominación OTROS GASTOS EN SALUD INVERSIÓN.

Afirmó que los elementos de prueba adosados al plenario, se cumplió con la carga probatoria relacionada con la viabilidad de levantamiento de medidas cautelares, como se demarco en el auto del 22 de septiembre del 2021, los cuales no fueron desvirtuados por la parte interesada en la materialización de las cautelas decretadas, aunado al hecho que las certificación descritas ostentan carácter de documentos públicos, los cuales ostentan presunción de autenticidad y se presumen veraces, máxime cuando los mismos no fueron tachados de falsos por el extremo accionante al que le correspondía por ley realizar dicha actuación procesal.

Refirió que en contra del auto de fecha 22 de septiembre del 2021, la parte demandante en manera alguna emitió pronunciamiento sobre el particular; Que en todo caso, el despacho sentó su posición respecto a la especificidad de los recursos destinados a la salud, la cual es restrictiva respecto de las cautelas, con el fin de no colocar en riesgo los recursos de la salud, la cual tiene una subclasificación ramificada en distintas áreas o sectores de la salud que no quieren afectarse para que exista una destinación específica.

Advirtió que de las documentales adosadas y contrario a lo referido por la demandante, existe una relación directa entre la cuenta de ahorros No. 306-340514 del Banco BBVA cuya titularidad es del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, respecto de la población pobre no asegurada, cuenta que conforme certificación emitida por la mentada entidad financiera comprende rubros denominados *“SGP ATENCIÓN A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA”*, comprobándose que existe una cuenta en la cual se manejan los recursos los cuales coinciden con la destinación específica a la que se limitó la orden de embargo, por lo que resulta extraño el registro o inscripción en dicha cuenta, cuando según lo certificado e informado sobre la misma se informa que guarda absoluta relación con la población pobre no asegurada, que fue en lo que orbitó el embargo de los recursos de la demandada, las cuales no ostentan la condición de cuentas maestras que fue la inicial posición adoptada por el despacho desde el 16 de julio del 2021, fecha en la cual se desconocía la órbita en que giro la expedición de los títulos objeto de ejecución, a efectos de proteger los recursos públicos destinados a la salud.

Refirió que en la medida que los recursos recopilados en las cuentas bancarias en donde se pide el levantamiento de embargos, corresponden a distintas destinaciones del sector salud pero ajenas a la población migrante y pobre no asegurada, ordenó levantar la orden de embargo que se hubiese decretado al interior del proceso respecto de las cuentas número 001303060200319187 y No. 001303060200523473, emitida mediante proveído del 16 de junio del 2021 en donde funge como titular el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Inconforme con la anterior determinación la Unión Temporal Ucis de Colombia, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, ello con el fin de que se revoque el levantamiento de las medidas cautelares decretada, respecto de los dineros depositados en las cuentas 306-319187 y 306-523473 pertenecientes al banco BBVA de titularidad del instituto ejecutado, que se mantengan los embargos decretados sobre los dineros de dicha entidad departamental destinados al fortalecimiento del aseguramiento de la seguridad social y prestación del servicio de salud a cargo del Instituto, al igual que sobre los dineros recaudados por concepto de Coljuegos, de cervezas nacionales y extranjeras (rentas cedidas), licores vinos, nacionales y extranjeros, derechos de monopolio de licores.

Lo anterior bajo el argumento que, mediante proveído del 22 de septiembre del 2021, se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas radicada por el Instituto

Departamental de Salud de Norte de Santander, respecto de dineros de cuentas No. 001303060200319187 y 001303060200523473 del Banco BBVA, no accediendo al pedimento efectuado hasta tanto cumpla con la carga probatoria que eventualmente conduciría a la viabilidad de su pedimento.

Afirmó que mediante dicha providencia no se resolvió de fondo la solicitud de levantamiento de medidas, debido a que supeditó su decisión y/o análisis a la presentación de certificados donde se constara el rubro y origen de los recursos de las cuentas mencionadas.

Que mediante oficio fechado 21 de octubre del 2021, se presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de las cuentas anteriormente referidas, adjuntando certificaciones y documentos para tratar de justificar el origen de los recursos existentes en las mentadas cuentas. Que, cumplida la carga procesal impuesta por el despacho de conocimiento, se decidió de fondo el pedimento incoados corriendo previo traslado de la misma, mediante auto del 25 de octubre del 2021.

Alegó como soporte de su inconformidad en contra de la decisión de levantar las medidas cautelares decretadas, bajo el argumento que si bien mediante auto del 22 de septiembre del 2021, el despacho de conocimiento no se pronunció frente a la solicitud de levantamiento, supeditó su determinación a la presentación de pruebas por parte de la parte demandada, por lo que no es procedente afirmar que mediante el proveído anteriormente referido se resolvió la situación aquí controvertida, pues en dicha oportunidad no existió una decisión de fondo, razón por la cual no existió ningún reproche que impetrar, ya que el despacho judicial realizó una aclaración limitando la medida cautelar decretada.

Refirió que el *a quo* inobservó la finalidad de los recursos de salud, accediendo al levantamiento de medidas cautelares a sabiendas que las mentadas cuentas poseen dineros de dicha categoría y el sistema general de participación está constituido con dinero de la nación para financiar los servicios a su cargo en salud, educación y los que defina el artículo 76 de la Ley 715 del 2001.

Aseveró que la ejecutada cuenta con recursos suficientes obtenidos de las rentas de monopolios de licores, que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1816 del 2016, establece que el 37% del total recaudado debe ser destinado a la salud, es decir, se debe destinar a sufragar las prestaciones de servicios de salud de urgencias de alta complejidad de la población no asegurada y migrante. Con lo cual se demuestra que el Instituto Departamental demandado tiene presupuesto suficiente para cumplir con las obligaciones producto del servicio de salud referido.

Alegó que la medida cautelar decretada debe ser mantenida sobre los dineros destinados para cubrir la prestación de servicios de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada y migrante, dado el deber legal que le asiste a la ejecutada de pagar la facturación de servicios prestados a la población migrante.

Informó que mediante las Resoluciones No. 000127 del 14 de abril de 2021 y 000128 del 14 de abril de 2021, le transfieren al Instituto recursos para cumplir la obligación de prestación de servicios de salud de las personas a su cargo, es decir, el cumplimiento total de las obligaciones exigidas con las facturas objeto de ejecución que fueron expedidas con ocasión de la prestación de servicios de urgencias de alta complejidad a la población y pobre no afiliada, debe ser pagados con cargo a los recursos del sistema general de participaciones y complementariamente los del orden nacional reglamentados en el Decreto 866 del 2017.

Finalmente, refirió que si bien el Juzgado Tercero Civil del circuito de Cúcuta en auto de fecha 22 de septiembre limitó las medidas cautelares decretadas solamente dineros destinados para cubrir los gastos de la prestación de servicio de salud de la población pobre no asegurada y la población migrante, dicho despacho no tiene la certeza de que porcentaje de los dineros de la salud recaudados y administrados por la ejecutada se encuentran destinados para cubrir los servicios de salud de las personas pobres no aseguradas y migrantes, por lo que el despacho judicial no debió haber levantado el embargo sobre las cuentas del banco BBVA, sino por el contrario debió limitar el porcentaje destinado para sufragar el servicio de salud prestados a la población mencionada.

Aseguró que el despacho de conocimiento no ha debido levantar el porcentaje completo del embargo de las cuentas 001303060200319187 y 001303060200523473 del Banco BBVA, sino aplicar el límite de embargo al porcentaje correspondiente destinados para la población no asegurada y migrante, lo anterior porque la entidad ejecutada por sentido común y obvias razones nunca va a depositar recursos en la cuenta con el rubro denominado SGP atención a la población pobre no asegurada, ya que depositara siempre el dinero en otros rubros, para seguir justificando la inexistencia de recursos para sufragar los pagos aquí demandados.

Como consecuencia de lo anterior, demando la revocatoria del auto que levanto las medidas cautelares y que se mantengas las mismas, respecto de los dineros a cargo del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Corrido el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, el a quo concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte ejecutada en el expediente de la referencia, habida cuenta que es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, así

mismo, su resolución no requiere de sala de decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la procedimental.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta superioridad es competente, como juez de segundo grado, únicamente para pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por el apelante, de entrada se advierte que la decisión atacada se circunscribe única y exclusivamente a que se mantengan las ordenes de embargo sobre las cuentas bancarias No. 001303060200319187 y 001303060200523473 del Banco BBVA cuya titularidad pertenece al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, de manera que se revoque la orden de levantamiento emitida en el proveído materia de inconformidad, dada la naturaleza de los recursos existentes en dichas cuentas, los cuales tiene por destino financiar los servicios de salud y en consecuencia cubrir las facturaciones emitidas por la prestación de servicios de urgencias objeto de ejecución.

Así las cosas, con el fin de resolver el reparo concreto formulado por la parte ejecutante, es menester realizar algunas precisiones conceptuales respecto a la inembargabilidad de los recursos de salud para la prestación de dicho servicio, los cuales tienen que ver específicamente con la cuentas maestras, que conforme lo dispone el artículo 15 de la Resolución 3042 del 2007 emitida por el Ministerio de Protección Social, corresponde a *“las registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales”*.

Ahora bien, en lo que respecta a la inembargabilidad de los recursos de la salud, se precisa que dicha prohibición tiene la virtualidad de propender por la preservación de esos dineros y aun cuando es la *“regla general”* adoptada por el legislador, no debe perderse de vista que fue la Corte Constitucional quien consideró que la restricción no puede operar como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, pues debe conciliarse con otros derechos constitucionalmente reconocidos, así lo puntualizó en la sentencia C-1154 de 2008 y lo reiteró en la C-313 del 2017 al disponer:

“(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)”.

“(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas

obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...). (Subrayado propio).

Postulado éste que venía siendo aplicado por la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia AP4267-2015² consideró que:

“(…) resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

(…)

“(…) entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.”(subrayado propio).

Postura que de igual forma reiteró en sentencia STC15986-2019, en donde abordó el asunto en sede de tutela y expuso dentro de sus consideraciones que:

“(…) los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

² 29 jul. 2015, rad. 44031

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones. (...)

(...)

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas”.

Es por lo anterior, que en virtud de lo normado en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, aun cuando claramente existe la prohibición de embargo de recursos de la seguridad social, este tribunal previó una autorización a los funcionarios administrativos o judiciales para que procedieran a decretar la cautela sobre bienes inembargables, en los eventos que por ley fuere procedente, siempre y cuando invocaran en la orden de embargo el fundamento legal para su procedente, que en el caso de ejecutivos, es el pago de obligaciones que tienen como fuente las actividades propias de la destinación de recursos, esto es, la prestación del servicio de salud.

Lo anterior en la medida que el principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, era únicamente predicable de las cuentas maestras que tienen destinación específica, mediante las cuales se recaudan y giran los recursos que financian el régimen, las cuales difieren de las cuentas de libre destinación que tienen las entidades para el desarrollo de sus actividades administrativas y sobre las que sí es procedente el decreto de medidas de embargo y retención de dineros. Además, porque la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución, al punto que la excepción salga adelante “*siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el más reciente pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en sentencia T-053-2022, esta magistratura debe recoger su postura respecto a la procedencia del embargo de cuentas maestras e inembargables, habida cuenta que en dicho fallo el alto tribunal de lo

constitucional puntualizó al momento de resolver un caso similar al objeto de estudio, en donde se discutía la imposición de medidas cautelares sobre recursos de cotización depositados que:

“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.”

De igual forma, dicho Colegiado puntualizó en el mentado fallo que:

“(…) a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad”.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que los recursos del sistema general de seguridad social en salud tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados, que estos aportes son públicos, que su destinación es específica y en todo caso ostentan la calidad de inembargables, sin que la jurisprudencia constitucional hubiese introducido excepción alguna respecto a su inembargabilidad, considera esta Magistratura que le asiste razón a la juez de instancia, en ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante proveído del 16 de junio del 2021 y que fueron limitadas con proveído del 22 de septiembre del 2021.

Así las cosas y como quiera que en efecto es el mismo banco BBVA quien informa que los recursos depositados en las cuentas 001303060200319187 y 001303060200523473, de propiedad Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ostentan la calidad de inembargables, pues las mismas corresponden a cuentas denominadas de transferencias nacionales y rentas, Otros Gastos de Salud, Transferencias Nacionales Rentas y Aportes Nacionales, Rentas Cedidas

Recursos Salud y la de Apoyo para la dotación de equipos biomédicos en algunos hospitales públicos del departamento de norte de Santander para atender la emergencia de la pandemia COVID-19, ya que las que cuentan con categoría de maestras corresponden a las denominadas SGP Salud – Atención a la Población Pobre no Asegurada y SGP Salud – Salud Pública colectiva, únicamente corresponden a las identificadas con los números 001303060200340514 y 001303060200340522, dado el reciente cambio de jurisprudencia, líneas atrás referido, pues los recursos del sistema general de seguridad en salud no pueden ser objeto de cautela desde ningún punto de vista, procedente es que la juez de instancia ordene el levantamiento de los embargos decretados, específicamente sobre las cuentas inembargables terminadas con los dígitos 9187 y 3473, sin que ningún reparo merezca su determinación, pues se itera conforme puntualizó la jurisprudencia de lo constitucional es claro que no se ha introducido excepción alguna para inaplicar la cláusula de inembargabilidad sobre los recursos provenientes de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado 8 de noviembre del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen la presente actuación en medio digital, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.